

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS CARMEN JULIA PRUDENCIO GONZÁLEZ Y JUAN FRANCISCO RAMÍREZ SALCIDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quienes suscriben, Carmen Julia Prudencio González y Juan Francisco Ramírez Salcido, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 4o., el artículo 20, el tercer párrafo del artículo 24, la fracción II, literal B, inciso b), del artículo 26, la fracción I, literal B, incisos b) y c), del artículo 29, el primer párrafo del artículo 30, el segundo párrafo del artículo 31, el artículo 32, el tercer párrafo del artículo 37 y el segundo párrafo del artículo 80; y se adicionan un inciso d) a la literal B de la fracción I, y un segundo y tercer párrafos a la fracción III del artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El presente proyecto de decreto tiene como pilar lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno constitucional:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Todo servidor público encargado de la seguridad pública, sabe que sale de su casa todos los días para cumplir con sus obligaciones, pero no sabe si regresará.

Actualmente, el riesgo constante de ser heridos o perder la vida no termina con su jornada laboral, sino que se extiende más allá, por lo que los servidores públicos a que nos referimos no sólo tienen que lidiar con alto nivel de estrés y ansiedad derivado de su actividad profesional, sino que al terminar su jornada laboral además quedan desprotegidos.

Hoy, la muerte violenta como consecuencia de su labor, se presenta cotidianamente como cercana y probable en el imaginario colectivo de los miembros de las instituciones de seguridad pública, ya sea durante la jornada laboral o fuera de servicio.

La función de seguridad pública requiere por parte de quienes la realizan un espíritu de sacrificio, incluso supremo; y que implica disciplina, disponibilidad, responsabilidad, lealtad y neutralidad.

Normalmente, los miembros de las instituciones de seguridad pública, cuando las circunstancias lo exigen, e incluso cuando no están de servicio, intervienen por iniciativa propia y con los medios a su disposición, con el fin de ayudar a las personas que se encuentren en peligro.

Cuando alguien que sirve y protege a sus conciudadanos es asesinado por este mismo motivo, sin que pueda defenderse, es un hecho que como representantes populares no debemos omitir.

La ciudadanía exige seguridad en sus calles, parques, plazas y en cualquier parte del país, y las instituciones de seguridad deben proveerla, pero se olvida que las personas que la otorgan no tienen el apoyo necesario, es decir, se les exige todo, pero se les niega lo indispensable.

La labor que los miembros de las instituciones de seguridad pública realizan todos los días implica arriesgar su vida. Garantizar la seguridad es una actividad compleja, que requiere de ordenamientos jurídicos que busquen lo ideal, pero propongan lo posible. Esto se logra a través de los servidores públicos a los que nos referimos, que tienen la potestad para hacer uso de la fuerza y están encargados de hacer cumplir la ley, para garantizar tanto el orden y la paz públicos, así como para proteger la integridad física, los bienes, derechos y libertades de las personas y de ellos mismos.

La problemática que vive hoy nuestro país, en la materia de seguridad pública es alarmante, al incrementarse las agresiones en contra de los servidores públicos encargados de la prevención y persecución del delito y la procuración de justicia.

El aumento de estos ataques y de la violencia se debe presuntamente a la delincuencia organizada, por lo que no se puede seguir permitiendo que las fuerzas del orden sean amenazadas o violentadas y mucho menos que se atente contra su vida, lográndose en varias ocasiones el privarlos de la misma, tanto a ellos como a sus familias, o bien sufrir lesiones o ser privados de su libertad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 23 que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

El objetivo de este proyecto de decreto es precisamente tutelar y salvaguardar la vida e integridad física de los servidores públicos encargados de la prevención y persecución del delito, así como de la procuración de justicia; a fin de brindarles óptimas condiciones de trabajo y seguridad durante el desempeño de sus funciones.

Las agresiones que sufren estos servidores públicos se han incrementado y su incidencia representa una problemática en el ejercicio de sus actividades, al ser estas consideradas de alto riesgo.

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, al “primer trimestre de 2017, indica que son aproximadamente 331 mil los ocupados como policías y agentes de tránsito en México”.¹ La cifra antes mencionada no contempla a todo el personal que desempeña funciones de seguridad pública, ya que no existe una base de datos en la cual se aglutine esta información y que se encuentre actualizada a la fecha.

Sumado a ello, encontramos que la Comisión Nacional de Seguridad establece que, en los últimos veinte años, 2 mil 220 policías han sido asesinados en el cumplimiento de su deber, de los cuales 534 eran elementos estatales, y 998 formaban parte de instituciones municipales.

Durante “2019 han sido asesinados 446 policías en México, las entidades que encabezan este hecho son: Guanajuato con 73 homicidios, Michoacán 41, Chihuahua 32, Jalisco 29 y estado de México 23”;² ¿cuántos más necesitamos para hacer un cambio? La respuesta está en nuestro voto.

Centrándonos en el número de policías asesinados en relación al párrafo anterior, al analizar el estudio que realizó la organización social “Causa en Común”, la cual versa estrictamente en una investigación hemerográfica, encontramos que se registran 141 miembros de las instituciones de seguridad pública que fueron asesinados fuera de servicio y sin la portación de su arma.

Los servidores públicos encargados de la seguridad pública y de la procuración de justicia, realizan una actividad que da libertad a todos los demás ciudadanos, lo cual no debe omitirse sino, por el contrario, enaltecerse, ya que esta actividad requiere vocación de servicio.

Su responsabilidad no tiene horario, ellos están dispuestos a servir en todo momento, la ética profesional y la axiología policial se mezclan a fin de que actúen de la mejor manera cuando las circunstancias lo requieran, con el fin de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

Durante las horas de servicio, los miembros de las instituciones de seguridad pública protegen la vida de las demás personas, por lo que es deseable que fuera de servicio puedan proteger la propia, y ello implica poder portar su arma de servicio.

Sabemos que en el país desgraciadamente la delincuencia puede tarde o temprano cobrar venganza, ya sea contra quien lo denunció o contra quien lo detuvo, es decir un miembro de las instituciones de seguridad pública, y es este último hecho al que nos enfocamos.

El objetivo del presente proyecto de decreto, es otorgar a los miembros de las instituciones de seguridad pública, el derecho de portar el arma que ampara la licencia colectiva y que es de su uso individual, cuando este fuera de servicio.

La necesidad de portar armas fuera de servicio atiende a diversas hipótesis: ya sea por la naturaleza del empleo que implica proveer seguridad pública, o por las circunstancias especiales del lugar en que se habita; pero la mayor justificación radica en que en nuestro país los miembros de las instituciones de seguridad pública están siendo asesinados incluso junto con su familia cuando están fuera de servicio y no tienen como defenderse.

Sabemos que esta propuesta no cambiara por si sola la situación de inseguridad en el país, pero es una medida necesaria para que exista el respaldo institucional en caso de presentarse amenazas en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública por motivo de sus funciones.

La seguridad pública es una función de naturaleza especial, debido a las responsabilidades excepcionales que se asumen por parte de quienes la realizan.

Por otro lado, un gran número de los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de tramitar la licencia de portación de arma, al amparo del artículo 24 de la ley que se analiza, por lo que pueden portarla en todo momento, aun fuera de servicio.

En este sentido, y debido a que de conformidad con el transitorio quinto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de marzo de 2019, y que establece:

Quinto. Durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

Podemos inferir entonces que los miembros de las Fuerzas Armadas que están dedicadas a tareas de seguridad pública pueden defenderse aun fuera de servicio, lo que no ocurre con los miembros de las instituciones de seguridad pública, que corren el mismo peligro y aun mayor, ya que estos últimos tienen una más alta proximidad con la ciudadanía.

Si bien el artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no prohíbe la portación de arma fuera de servicio por el personal operativo de las instituciones policiales, no hay porción normativa en dicho texto que permita de manera expresa que pueden hacerlo, y precisamente esto último se busca con el presente proyecto de decreto.

Consideramos que la propuesta que presentamos atiende a “razones legítimas” es decir “la propia seguridad y legítima defensa”.

En vista de la naturaleza excepcional de la actividad que desempeñan los miembros de las instituciones de seguridad pública, el proyecto de decreto que proponemos debe analizarse a la luz del fin que se persigue, es decir, salvar una vida humana.

Debemos aclarar que el presente proyecto de decreto no es un cheque en blanco para que los miembros de las instituciones de seguridad pública porten cualquier arma fuera de servicio, ya que el decreto establece que arma se podrá portar, bajo qué condiciones y cuál será su fin. Es decir, será una situación que será supervisada y que incluso este beneficio se podrá negar.

Los límites que se establecen en el presente decreto buscan disminuir los prejuicios que se tienen hacia los miembros de las instituciones de seguridad pública, ya que estos tendrán como fin tener un control sobre quien porta el arma fuera de servicio, a fin de evitar irregularidades en el actuar del servicio público.

Con ello estamos evitando la práctica de que cuando existe orden y contra orden, se produce el desorden.

Esta opción, que podrá ser utilizada por los miembros de las instituciones de seguridad pública tiene reglas precisas, para que estos mantengan la portación de su arma oficial, aun fuera de servicio.

Consideramos que los requisitos para poder portar un arma fuera de servicio por parte del personal operativo, son estrictos, por lo que no debemos hacer generalizaciones negativas a priori en relación con todos los miembros de las instituciones de seguridad pública, pero a su vez aceptando de antemano que habrá casos excepcionales, debido ello a la propia naturaleza humana.

Sabemos que una persona armada, obviamente puede disparar, por lo que la redacción de la propuesta que presentamos, evita que esta condición pueda ser utilizada para actuar de manera equivocada.

La portación de un arma implica una responsabilidad por parte de quien la lleva consigo, ya que está a su alcance directo e inmediato, por lo que debe evitar en todo momento el mal uso de ésta.

Este beneficio será utilizado por quien a su consideración lo necesite para salvaguardar su vida y la de sus familiares, ya que no será una obligación, lo que implica que no todos los miembros de las instituciones de seguridad pública lo consideraran imperioso.

Consideramos que no debemos esperar a que los acontecimientos den lugar a medidas de excepción para salvaguardar la integridad y vida de los miembros de las instituciones de seguridad pública; es necesario adelantarse a los hechos, por lo que lo propuesto es una medida de prevención de hechos futuros.

Pero hoy, y reiterando que ante el clima de inseguridad que se vive en nuestro país, es extremadamente importante que los miembros de las instituciones de seguridad pública estén armados aun fuera de servicio, ya que en cualquier momento y en cualquier lugar, pueden perder ellos mismos aquello que defienden durante el servicio en beneficio de los demás: la vida.

Por último, el proyecto de dictamen que se presenta implica reformas necesarias para actualizar el texto que analizamos a otros ordenamientos, y con ello fortalecer el objetivo que se persigue, mismas que se explican a continuación:

Nuestra propuesta implica sustituir el término “instituciones policiales” por “instituciones de seguridad pública”. Lo anterior es necesario por los siguientes razonamientos:

1. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el DOF el 11 de enero de 1972, **no define que se debe entender por “instituciones policiales”.**

2. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública fue publicada el 2 de enero de 2009, norma que de acuerdo con su artículo 1 “tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia”.

3. El mismo ordenamiento establece en su artículo 5, que se debe entender al utilizar algunos conceptos, entre los que encontramos:

VIII. Instituciones de seguridad pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal;

IX. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones de la federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

4. Es el objetivo de nuestra propuesta proteger la integridad física y la vida de todos los servidores públicos que realicen la función de seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el párrafo noveno del artículo 21 constitucional: “La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas...” Así, es necesario realizar este cambio para armonizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la ley que regula la seguridad pública en el país.

Al estar vinculada la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con otros ordenamientos para otorgar licencias para la portación de armas para aquellos servidores públicos encargados de la seguridad pública en nuestro país, debemos adecuar los marcos normativos pertinentes, para que esta Ley utilice las definiciones adecuadas, a fin de evitar la interpretación normativa.

Nuestra propuesta implica también eliminar del texto en estudio la facultad de la Secretaría de Gobernación para el control de todas las armas en el país. Lo anterior, al amparo de los siguientes razonamientos:

1. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se publicó en el DOF el 11 de enero de 1972, y su última reforma se realizó el 12 de noviembre de 2015.

2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se publicó en el DOF el 29 de diciembre de 1976, y su última reforma se publicó en éste el 22 de enero de 2020.

3. En 1976, el artículo 27, fracción XXIV, de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorgaba a la Secretaría de Gobernación la facultad de “reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales”.

4. El 30 de noviembre de 2000 se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

En dicho decreto se reformó el artículo 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, eliminando la atribución de “Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales”, como una atribución de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se reformó la fracción XVI, del artículo 29, para otorgar a la Secretaría de la Defensa Nacional la atribución de “Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente en la ley y las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XVIII del artículo 30 bis, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico”.

El decreto con fecha 30 de noviembre de 2000 estableció claramente que dependencia sería la encargada de la expedición de licencias para la portación de armas de fuego.

El texto vigente de la porción normativa de referencia establece: “Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico”.

5. En el ordenamiento de referencia vigente, ninguna de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, contempladas en el artículo 27, están relacionadas con **la expedición de licencias para la portación de armas de fuego.**

Por lo expuesto es necesario eliminar de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos todo lo que haga referencia como una facultad de la Secretaría de Gobernación con relación al control de todas las armas en el país. Lo anterior, para que esta ley esté actualizada en relación con otras normas vigentes.

Para mejor entendimiento del proyecto de decreto que se presenta, a continuación, se realiza un cuadro comparativo de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos vigente y la propuesta de redacción que se somete a consideración.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCION
<p>Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.</p>	<p>Artículo 4o.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.</p>
<p>Artículo 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.</p>	<p>Artículo 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en la Secretaría de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.</p>
<p>Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.</p> <p>Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. <i>Párrafo reformado DOF 21-12-1995</i></p> <p>Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables <i>Párrafo adicionado DOF 21-12-1995</i></p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>...</p> <p>Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables</p>
<p>Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>I. En el caso de personas físicas:</p> <p>A. Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;</p> <p>C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;</p> <p>D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;</p> <p>E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y</p> <p>F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:</p> <p>a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o</p>	<p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>C. ...</p> <p>D. ...</p> <p>E. ...</p> <p>F....</p> <p>a) ...</p>

<p>b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o</p> <p>c) Cualquier otro motivo justificado.</p> <p>También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.</p> <p>II. En el caso de personas morales:</p> <p>A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.</p> <p>B. Tratándose de servicios privados de seguridad:</p> <p>a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y</p> <p>b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.</p> <p>C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.</p> <p>D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.</p> <p>Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.</p> <p>El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.</p> <p><i>Fe de erratas al artículo DOF 25-01-1972. Artículo reformado DOF 08-02-1985, 21-12-1995</i></p>	<p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>A.</p> <p>B. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.</p> <p>C.....</p> <p>D.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.</p> <p>I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:</p>	<p>Artículo 29.-...</p> <p>I. ...</p>

<p>A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.</p> <p>Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.</p> <p>B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:</p> <p>a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.</p> <p>b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y</p> <p>c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.</p>	<p>A.... ...</p> <p>B. Las Instituciones de Seguridad Pública. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:</p> <p>a)....</p> <p>b) La Secretaría de la Defensa Nacional expedirá la licencia colectiva a las instituciones de Seguridad Pública, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a esta Secretaría cualquier cambio en su plantilla laboral. La autoridad competente resolverá dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud, y</p> <p>c) Los titulares de instituciones de Seguridad Pública, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.</p> <p>d) El personal operativo podrá portar las pistolas de funcionamiento semi-automático o revólveres cargados que ampara la licencia colectiva aun fuera de servicio, solo cuando el mismo personal lo requiera y exclusivamente para su seguridad y legítima defensa.</p>
<p>No existe correlativo</p>	
<p>C. ... D. ... E. ...</p>	
<p>II. ...</p>	<p>C. ... D. ... E. ...</p>
<p>III. ...</p>	<p>II. ...</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>III. ...</p>
	<p>Para que el personal operativo de las instituciones de seguridad pública puedan portar su arma de cargo fuera de</p>

	<p>servicio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Solicitarlo por escrito, exponiendo los motivos principales para portar su arma de cargo fuera de servicio y contener como mínimo los siguientes datos: Nombre y dirección del solicitante, arma que se le otorga y su número de serie correspondiente.</p> <p>b) No tener denuncias por violencia familiar y/o violencia contra las mujeres.</p> <p>c) No tener un auto de vinculación a proceso.</p> <p>d) No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, así como no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.</p> <p>e) No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento en la Comisión de Honor y Justicia de la institución policial a la que pertenezca, en los términos de las normas aplicables.</p> <p>Todas las solicitudes que se realicen conforme al inciso a) del segundo párrafo de la fracción III de este artículo, se remitirán para efectos de su inscripción al Registro Federal de Armas, por parte de las Instituciones de Seguridad Pública que ostenten la licencia colectiva correspondiente.</p>
<p>Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.</p> <p>La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.</p>	<p>Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.</p>
<p>Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;</p> <p>II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;</p>	<p>Artículo 31.-...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-...</p> <p>IV.-...</p> <p>V.-...</p> <p>VI.-...</p>

<p>III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;</p> <p>IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;</p> <p>V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;</p> <p>VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.</p> <p>VII.- Por resolución de autoridad competente;</p> <p>VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.</p> <p>La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.</p>	<p>VII.-...</p> <p>VIII.-...</p> <p>IX.-...</p> <p>La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.</p>
<p>Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas. A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 21-12-1995</i></p>	<p>Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.</p> <p>A la Secretaría de la Defensa Nacional también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones de seguridad pública, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.</p>
<p>Artículo 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.</p> <p>El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales</p>	<p>Artículo 37.-</p> <p>...</p> <p>Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán</p>

<p>que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y substancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> <p>Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.</p> <p>Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.</p>	<p>otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 80.- Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería, que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.</p> <p>Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 80.- ...</p> <p>Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.</p>

En otras palabras, esta propuesta ofrece la posibilidad a quienes nos protegen, de hacer lo mismo, protegerse cuando están fuera de servicio.

Los exhortamos a no colocar en tela de juicio la relevancia de poder portar un arma de fuego fuera de servicio por parte de los miembros de las instituciones de seguridad pública, ya que esta medida de ser práctica ordinaria puede, y pudo salvar vidas.

Estimamos que dar lugar a un debate estéril por este tema, a fin de que no se apruebe, pero tampoco se proponga algo mejor, es en los hechos solicitar todo como legisladores, pero no dar algo a cambio a quienes protegen a la sociedad en su conjunto.

Por lo expuesto se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Único. Se **reforman** el artículo 4o., el artículo 20, el tercer párrafo del artículo 24, la fracción II, literal B, inciso b), del artículo 26, la fracción I, literal B, incisos b) y c), del artículo 29, el primer párrafo del artículo 30, el segundo párrafo del artículo 31, el artículo 32, el tercer párrafo del artículo 37 y el segundo párrafo del artículo 80; y se **adicionan** un inciso d) a la literal B de la fracción I, y un segundo y tercer párrafos a la fracción III del artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de **la Secretaría de la Defensa Nacional** , dentro de las respectivas atribuciones que ésta ley y su reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un registro federal de armas.

Artículo 20. Los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería deberán estar registrados en **la Secretaría de la Defensa Nacional**, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el reglamento.

Artículo 24. ...

...

Los integrantes de las **instituciones de seguridad pública** , federales, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables

Artículo 26. ...

I. ...

A. a F. ...

a) a c) ...

...

II. ...

A. y B. ...

a) ...

b) Contar con la opinión favorable de la **Secretaría de la Defensa Nacional** sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. y D. ...

...

...

Artículo 29. ...

I. ...

A. ...

...

B. Las **instituciones de seguridad pública** . Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) ...

b) La Secretaría de la Defensa Nacional **expedirá la** licencia colectiva a las **instituciones de seguridad pública** , que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a **esta secretaría** cualquier cambio en su plantilla laboral. **La autoridad competente resolverá** dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

c) Los titulares de **instituciones de seguridad pública** expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales; y

d) El personal operativo podrá portar las pistolas de funcionamiento semiautomático o revólveres cargados que ampara la licencia colectiva aun fuera de servicio, solo cuando el mismo personal lo requiera y exclusivamente para su seguridad y legítima defensa.

C. a E. ...

II. y III. ...

Para que el personal operativo de las instituciones de seguridad pública pueda portar su arma de cargo fuera de servicio deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) **Solicitarlo por escrito, exponiendo los motivos principales para portar su arma de cargo fuera de servicio y contener como mínimo los siguientes datos: nombre y dirección del solicitante, arma que se le otorga y su número de serie correspondiente.**

b) **No tener denuncias por violencia familiar o violencia contra las mujeres.**

c) **No tener un auto de vinculación a proceso.**

d) **No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, así como no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.**

e) **No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento en la comisión de honor y justicia de la institución policial a que pertenezca, en los términos de las normas aplicables.**

Todas las solicitudes que se realicen conforme al inciso a) del segundo párrafo de la fracción III de este artículo, se remitirán para efectos de su inscripción al Registro Federal de Armas, por parte de las instituciones de seguridad pública que ostenten la licencia colectiva correspondiente.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

Artículo 31. ...

I. a IX. ...

La suspensión de las licencias de portación de armas sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de **la Defensa Nacional** sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de **la Defensa Nacional** la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la **Secretaría de la Defensa Nacional** también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las **instituciones de seguridad pública** , al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Artículo 37. ...

...

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

...

Artículo 80. ...

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al deporte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o asociación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en **la Secretaría de la Defensa Nacional** , de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. El reglamento correspondiente deberá adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente decreto, a los 180 días de haberse publicado el mismo.

Notas

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Datos nacionales. Estadísticas a propósito de... los policías y agentes de tránsito. Aguascalientes), México, 2017. Disponible en línea en

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/agentes2017_Nal.pdf

2 Causa en Común, AC. Registro de Policías Asesinados 2019. México, 7 de septiembre de 2018. Disponible en línea en

<http://causaencomun.org.mx/beta/registro-de-policias-asesinados-2019/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de febrero de 2020.

Diputados: Carmen Julia Prudencio González, Juan Francisco Ramírez Salcido (rúbricas).

S I L L